



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	09SE2019726600100000423
		<b>Fecha</b>	2019-02-16 04:14:58 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - EDIFICIOS	
<b>Destinatario</b>	PRIMAVERA PROMOTORA URBANA SAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR09SE2019726600100000423			

Pereira, 18 de febrero 2019.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor  
LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUIN  
Representante Legal  
PRIMAVERA PROMOTORA URBANA SAS  
Carrera 15 13-69  
Santa Rosa de Cabal

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUIN, Representante Legal Primavera promotora urbana s.a.s.**, del Auto 00156 del 30 de enero 2019, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 18 al 22 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Tres (3) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No 99-33  
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13  
Bogotá D.C.

**Atención Presencial**  
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional  
Dosquebradas - CAM Oficina 108  
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108  
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal  
Email: [dtrisaralda@gov.co](mailto:dtrisaralda@gov.co)

**Teléfono PBX**  
(57-1) 5186855  
**Celular**  
120  
**Línea nacional gratuita**  
0180001125183





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**AUTO No. 00156**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa primavera promotora urbana S.A.S."**

Pereira, 30/1/2019

Radicación 11EE2018726600100000224

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Con radicado interno 11EE2018726600100000224 del 18 de enero de 2018, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con no pago de salario en las fechas acordadas, no pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y no afiliación a la seguridad social, por parte del empleador **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** (Folio 1)

El día 7 de febrero de 2018 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No. 00296, comunicado mediante oficio 9066682-0127 el 8 de mayo de 2018. (Folios 8 – 10)

Mediante oficio 9066682-00134 del 13 de mayo de 2018 se envía requerimiento para que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se alleguen al despacho documentos. (Folio 11)

El día 21 de mayo de 2018 el representante legal de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.**, allega al despacho escrito donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folio 12)

El día 22 de enero de 2019 se comunica mediante oficio No. 9066682-0003, el auto No. 00032 del 14 de enero de 2019 por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa Primavera Promotora Urbana S.A.S. (Folios 16 – 17)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de primavera promotora urbana S.A.S."

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la parte investigada es la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535 o quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

En el desarrollo procesal, la parte querellada por intermedio de su representante legal allega escrito dando respuesta al requerimiento de documentos realizado por el despacho aduciendo lo siguiente: (folio 12)

\* ...

*Me permito manifestarle que la Empresa Primavera Promotora Urbana S.A.S. hasta el día de hoy no ha tenido ningún empleado.*

*Esta Promotora Urbana se creó con el fin de construir doce torres de apartamentos en el sector de la carrera 22 Barrio la Hermosa de este Municipio el día 27 de abril del presente año la Secretaría de Planeación otorgó Licencia de Urbanismo al Proyecto en mención (anexo copia de la liquidación de impuestos de la licencia) como se puede apreciar en la misma no se autoriza el desarrollo de obras de urbanismo y construcción*

*Por lo tanto, hasta el día de hoy no se ha empezado a ejecutar la obra y por ende no se ha empleado a ninguna persona ni se ha pedido autorización alguna al Ministerio de Trabajo para laborar horas extras*

*De esta forma doy respuesta a su solicitud.*

...\*

Según lo manifestado por la empresa, hasta el día de hoy no ha contado con ningún empleado, argumento que genera una contradicción teniendo en cuenta que la parte quejosa en su escrito manifiesta lo siguiente,

"...

*El día 14 de octubre de 2017 se realizó una conciliación con el señor Fabio Augusto Salazar Rivera, llegando a un acuerdo de pago para el día 17 de octubre de 2017 a las 8:00 am, en la cual no se dio cumplimiento a dicho acuerdo.*

..."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de primavera promotora urbana S.A.S."

Dicho lo anterior, encontramos que el día 4 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde se llegó a un acuerdo entre las partes, y a su vez de mutuo acuerdo manifestaron que "La reclamante laboró desde el 5 de junio, hasta el 11 de julio de 2017, devengando como salario \$1.016.860 en la función de Asistente Administrativa"; tal como se demuestra mediante acta de conciliación No. 349 vista a folio 5 del expediente, debidamente firmada por el representante legal de la empresa, el señor **FABIO AUGUSTO SALAZAR RIVERA**.

Así las cosas, este despacho advierte una gran contradicción entre el hecho presentado el 4 de octubre de 2017 donde se hace evidente una relación laboral y el argumento presentado por el señor Fabio Augusto Salazar en escrito de respuesta al requerimiento donde aduce no haber tenido hasta hoy empleados, razón por la cual no se logra desvirtuar las presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente, por el contrario esta presunción persiste al no encontrar sustento en lo manifestado por la parte y en consecuencia la renuencia a la entrega de la documentación solicitada mediante requerimiento el día 13 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, al mantenerse las presuntas irregularidades por parte de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.**, puestas en conocimiento mediante escrito de queja allegado al despacho referentes al no pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y seguridad social, se presume que el empleador no ha cumplido con las obligaciones contenidas en la siguiente normatividad:

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral, establece lo siguiente:

**"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

...

En lo que respecta al pago de los salarios, la denunciante aduce que no le cancelaron el valor de cincuenta mil pesos de una quincena y otros veintidós días laborados, transgrediendo así, el empleador lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

**"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Modificado por el art. 14 de la ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de primavera promotora urbana S.A.S."

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

El investigado al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones a la quejosa, de lo laborado en el año 2017, presuntamente, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Vacaciones Anuales Remuneradas.**

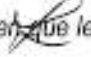
**Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

..."

**Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en ~~que~~  le concederá la vacaciones.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de primavera promotora urbana S.A.S."

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

**"Prima de Servicios.**

**Artículo 306. Principio General.**

**Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."**

De acuerdo a lo anterior se concluye que el empleador no presentó de la documentación requerida por el despacho y cuyo argumento utilizado para la misma renuencia queda en entredicho, debido a los hechos manifestados en escrito de queja cuyo sustento reposa en el expediente mediante acta de conciliación número 349 del 4 de octubre de 2017 (folios 1 a 5); por lo tanto, no se logra verificar la afiliación y pago de seguridad social integral -pensiones- ni el pago de salarios ni prestaciones sociales de sus trabajadores.

Así las cosas, se presume que no ha cumplido con la obligación contenida en la legislación laboral vigente transcrita por lo cual existe mérito para iniciar la actuación pertinente por parte de esta entidad.

## **5. CARGOS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con Nit No. 901095116-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUÍN** Cédula de Ciudadanía No. 18.613.535 o quien haga sus veces, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y pagos a la seguridad social integral – pensiones.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios.

**CARGO TERCERO:** Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

## **6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral y demás disposiciones laborales, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de primavera promotora urbana S.A.S."

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa **PRIMAVERA PROMOTORA URBANA S.A.S.** identificada con NIT 901.095.116-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO FABIO DUQUE HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 18.613.535 o quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 15 número 13-69 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de primavera promotora urbanizadas
2. Solicitar copia del RUT de Primavera Promotora Urbana S.A.S.
3. Solicitar al empleador copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y de todo el año 2018 en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
4. Solicitar al empleador planillas de pagos detalladas de trabajador por trabajador de aportes de Seguridad Social - Pensiones de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y de todo el año 2018.
5. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector asignado estime conducentes pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.


**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE** para la instrucción a la abogada **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta (30) días del mes de del año dos mil diecinueve (2019).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR